

J^o Legayo.

num^o 7.

Explicarse que especie de feudo era el que pres-
taban los Condes de Brg, Berabu, y Ampurias
y qual era el supremo Sr. de los feudos.

Ni la antigüedad del tiempo, ni la brevedad con que
fue remitido el feudo, principalmente á los
Condes de Brg, ni, lo que es mas, el silencio de
aquellos A. A. que extienden el feudo asta el
año 1258, permiten dar una exacta, y soli-
da noticia, sobre la especie de feudo que
pagaban á sus Supremos Sres, los Condes de
Brg, Berabu, y Ampurias.

Averiguar quienes eran los Sres Supremos,
parece facil distinguiendo los tiempos; sirvia
se el Emperador Carlomagno, ó en su nom-
bre el Sr. Ludovico Pio su hijo, á condecorar
á Brg, y otras ocho Comarcas desta Provin-
cia, con el famoso titulo de Condado; Quedando
para si el de Brg, llamandose su Conde, sin
querer por entonces concederlo á otro enfes-

Marquit. in
Orat. cum Domi. do. (1) Nombre despues por Condes, Governadores
nra fol. 12. col. 2. ves, ó Capitanes Generales á Bara, Bernar-

Lucio Marin. do, y á Wifredo, á quien enfendó Ludovico
Sicut Ereb. Hispan. Pio el Condado de Brg / y jesse Wifredo pri-
lib. 9. cap. de Provin. mero, y su hijo Wifredo segundo asta el año
Barracor. eccles. in 884, en que fue remitido el feudo por el Sr
fin. Julian de Cas. Emperador Carlomagno, reconocieron por Sres
tit. en la historia de Emperador Carlomagno, reconocieron por Sres
los Reyes Godos lib. 2. Supremos, é infendantes á los Emperadores, y Reyes
dic. 1.

2) Marquiti. ad Orat.
Cum Domin. fol. 12.
col. 2. Sarafa in Cap.
Hid. sub anno
Christi 836. et in
Cap. Alfonso sub.
anno 846.

de Francia.

los de Berain, y Arpurias con el tiempo varia-
ron de Sres. En los principios de su creacion

reconocieron tambien a los mismos
Emperadores Reyes de Francia, y despues al Con-
de de Borg, assi lo afirma Jurista (3) quien

dice, que los estados de Urgel, Sordania, Be-
sain, Gerona, y el Condado de Arpurias es-
taban sujetos a Sres que eran de la casa, y

linaje de los Condes de Borg, aunque eran
exempres entonces de su directo dominio, y te-
nian el supremo dominio en sus estados, y

labravan moneda, y despues se reconoció por
ellos el feudo a los Condes de Borg, y assi tam-
bien lo expresa Bosch (4) diciendo que con

la noticia que se ha dado de los Condes de Borg
deve saberse, que ha sido dada tambien a
los demas de Cathatuna, como lo refieren

los mismos Historiadores por donde se
ve, porque todos aquellos principalmente

los de Urgel, Berain, Gerona, y Arpurias eran
a aquel feudatarios.

Supuesto ya que los Sres Emperadores, y Reyes
de Francia, eran los supremos de los feudos

de los dichos tres Condados, y que despues el
Conde de Borg de los de Berain, y Arpurias, ful-
ta provar qual especie de feudo era el que

prestaban estos Condes, que es la otra parte del
assumpto, y la mas dificil de veros, por lo que

se ha dicho en el principio de este papel.

Muchos A. A. assi naturales, como extrangeros di-

3) annal. lib. 2. cap.
9. fol. 19.

4) Vir. de Honor.
de Cathat. lib. 2.
Cap. 14. vers. ab
la noticia.

15/
16/
17/
18/
19/
20/
21/
22/
23/
24/
25/
26/
27/
28/
29/
30/
31/
32/
33/
34/
35/
36/
37/
38/
39/
40/
41/
42/
43/
44/
45/
46/
47/
48/
49/
50/
51/
52/
53/
54/
55/
56/
57/
58/
59/
60/
61/
62/
63/
64/
65/
66/
67/
68/
69/
70/
71/
72/
73/
74/
75/
76/
77/
78/
79/
80/
81/
82/
83/
84/
85/
86/
87/
88/
89/
90/
91/
92/
93/
94/
95/
96/
97/
98/
99/
100/

cer, que no fue vendido. el fendo del Conde de
15/ Diego Sistor. Bng asta al año 1258, con la Concordia Estipen-
dos Cord. lib. 2. tada entre el Rey de Francia Luis nono el dante
cap. 7. Marian. y el de Aragon Dn Jaime el primero. 15/ y no obr.
lib. 8. cap. i. Me- tante de pretendite por tan dilatado tiempo, nin
necat en el sermón gmo. Esto explica que especie. El fendo era
del Rey Dn Jaime Solo Benter 16/ dice, que el Conde de
fol. 30. col. i. Cr. passera à Cathaluna como à tierra suya
pera en la vida de propria, y sin tributo que por ella huviese
17/ Maria de Cerre. corresponden à la Corona de Francia, pero
No cap. 12. de corresponder à la Corona de Francia, pero
16/ Coron. Espana con el fendo, que se pudiese recurrir a aque-
lib. 2. pag. 70. et 71. ta corte, en causas de apelacion; Pero ni
Benter da prueva de su opinion, ni esta es vera.
simil, porque las palabras de Marquiller, de Barafa,
en los lugares citados, y de otros que estos citan, que
van en verdadero principado, y dominio, a mas
que los fendos no impiden la suprema potestat
17/ Cap. ad Apot. 2. Regia, con qualquier dictado que esten concedidos,
8. p. ver. hec. de sent. como se ve en el Reyno de Napoles, por quien
er re judic. se paga censo à la Sta Sede, 17/ y siendo supre-
mo, y Regio el Dominio de aquellos, no es creible
antes bien contra derecho, el que de otro pnd.
ere apellarie à los Reyes de Francia, porque
18/ Arch. Hord. la apelacion, solo es de inferior, à superior. 18/
Cod. de appellat. Confundio sin duda Benter los fendos de nues-
tros Cordes, con los fendos inferiores sin sobera-
nia, y con sola jurisdiccion subalterna dentro de
un Reyno, ó Principado ageno, los quales en su
tancia no son mas que Barones de aquellos de
gaves, con recurso al infendante.
Refutada assi por inverosimil la opinion de Bente
y sus sequaces, y assi mismo la que el fendo per-
neciene asta el año 1258, por ser sentencia mas

Marin. Sicent. & probable, y comunmente recibida & que fue re-
 reb. Hispan. lib. 9. gñitida à Wifredo segundo en el año 884.
 cap. & Wifredo cog: [9] tengo por cierta la opinion del Sr. Aguir:
 Aloment. Marquis. re con otros muchos que cita [10] & que el
 ad Usat. Cum Domi: fendo del Conde & Buz, fue honorifico,
 nus fol. 5. col. 4. franco, noble, y con toda soberania, esso
 Corbera Cathal. Mun. es libre & toda prestacion & servicios, y obas
 lib. i. cap. 19. pag. 90. Domenech, flos respecto del Sr. infendante, comitiendo so:
 Santor. & Cathal. p. lamente en no poder executar injuria al:
 34. col. 2. gura contra aquel, y en haverle & denun:

[10] Palacio D. & ciar las transiciones que supiere, que se ima:
 Buz cap. i. §. i. n. ginavan, o podian imaginarse, [11] y no pa:
 23. rece difícil & creer que aquellos Principes
 se accontentasen con solo semejarse fendo,

[11] Locarras in puez ni la calamidad & aquellos tiempos po:
 constit. Cathal. pag. da permitir algun tributo, ni la continua:
 145. n. 19. et pag. cion & tanta guerra algun servicio personal,
 426. n. 6. ni menos la apellacion à Paris tan distante, enj:
 or motivos militando & la misma manera en
 los Condes & Ampurias, y Besalu, que en el & Buz,
 persuaden à creer, que assi como era un fendo
 franco, y el honor & el dero, tambien lo era el &
 aquellos, y que con el mismo fendo reconocieron
 despues los & Besalu, y Ampurias al Conde &
 Buz, puez no consta que con otra especie &
 fendo passasen à ser feudatarios. La Casa
 & Buz. Buz y Marzo 28. & 1747.

D. Salvador Sanjoan